

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

FECHA 17/6/15 HORA 3:05 P.M.
RECIBIDO POR Mayra Almonte

LEY QUE PROHÍBE Y SANCIONA LA REALIZACIÓN DE COMPETENCIAS Y OTRAS ACTIVIDADES AUTOMOVILÍSTICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

02352

CONSIDERANDO PRIMERO: Que constituye una alarma nacional el alto número de accidentes de tránsito que se producen anualmente en todo el territorio dominicano, ocasionados, principalmente, por adolescentes y adultos jóvenes, quienes se dedican a realizar competencias automovilísticas en las vías públicas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estas competencias son realizadas frecuente y regularmente en motocicletas y en vehículos de motor de dos o más ejes, con dos ruedas o más, conducidos por personas, quienes, en ocasiones, están bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que estas competencias automovilísticas se realizan en zonas urbanas, residenciales, explanadas, calles, carreteras, avenidas, autopistas, donde hay fijado por ley un límite máximo de velocidad.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los accidentes de tránsito no solamente producen lesiones, traumas, dolor y muerte a personas que participan activamente en las competencias, sino, además, a otros conductores, transeúntes y a parientes de las víctimas de estos accidentes.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es harto sabido que estas competencias involucran sumas de dinero, bebidas alcohólicas y, en ocasiones, a cambio de sustancias alucinógenas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que son decenas de millones de pesos que el Estado dominicano tiene que gastar e invertir anualmente en espacio hospitalario, cirugías, equipos médicos, medicamentos, material gastable, personal médico especializado, tratamientos, para poder dar abasto al alto número de personas que se ven envueltas en accidentes de tránsito.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, si bien la sociedad dominicana valora positivamente los esfuerzos que hacen las autoridades de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), otras agencias del Gobierno central y los medios de comunicación, los mismos y las normas legales actualmente disponibles no han sido suficientes ni eficaces para disuadir a estos conductores ni tampoco para erradicar o disminuir significativamente este flagelo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se requiere que el Estado dominicano aborde de manera frontal esta terrible práctica, lo cual se puede lograr a través de la implementación de nuevas medidas y regulaciones que resulten más efectivas y que puedan dar al traste con esta problemática social.

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010.

Visto: El Código Penal de República Dominicana.

Visto: La ley número 76-02, de fecha 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: La ley número 241, de fecha 3 de enero del 1968, sobre tránsito de vehículos de motor, y sus modificaciones.

Vista: La ley número 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento Interno del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Las personas que realicen competencias automovilísticas, sea en motocicletas, threewheelers, fourwheelers o en automóviles de dos o más ejes, de dos o más ruedas, sea en zonas urbanas, residenciales, explanadas, calles, carreteras, avenidas o en autopistas, que no sean las establecidas para tales fines por las autoridades competentes, serán condenadas con prisión de seis (6) meses a veinte (20) meses, multa de dos a cuatro salarios mínimo del sector público y suspensión por dos años de la licencia de conducir.

Artículo 2: Constituyen circunstancias agravantes a la violación de la disposición contenida en el artículo uno de la presente ley:

- a) Realizar las indicadas competencias bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas;
- b) Lesionar a una o más personas, mutilar algún órgano o miembro de una persona en ocasión de las competencias;
- c) Conducir el medio de transporte sin estar provisto de una póliza vigente de seguro contra accidentes, ni de una licencia vigente para conducir el tipo de vehículo que en el momento se maneja; ni llevar consigo un casco protector cuando se conduzca una motocicleta, un threewheeler o un fourwheeler;
- d) Transportar consigo una o más personas en el medio de transporte utilizado en la competencia;
- e) Realizar las competencias por dinero o a cambio de objetos económicos;
- f) Transportar consigo menores de edad, mujeres en estado de gestación, madres lactantes, personas envejecientes o con alguna discapacidad física, motora o síquica;
- g) Obstaculizar razonablemente el tráfico vehicular;
- h) Realizar las competencias en zonas urbanas, residenciales, zonas escolares o en autopistas;
- i) Cuando el chasis del medio de transporte utilizado en la competencia haya sido adulterado;
- j) Cuando el medio de transporte utilizado en la competencia haya sido reportado robado o desaparecido;
- k) Cuando el medio de transporte utilizado en la competencia no cuenta con su respectivo certificado de propiedad de vehículo de motor;
- l) Cuando al medio de transporte utilizado en la competencia no le hayan renovado el marbete, la placa o chapa correspondiente;
- m) Cuando una persona adulta realiza la competencia con participación de menores durante la misma;
- n) Cuando el participante de la competencia cruza la luz roja de un semáforo durante la realización de la misma;
- o) Cuando las competencias se realizan en medio de multitudes y se pongan en peligro o riesgo vidas humanas;

- p) Cuando haya rebelión o tentativa de evadir a la autoridad vial o policial competente;
- q) Cuando al infractor se le haya impuesto alguna medida de coerción, se encuentre *subjúdice*, cumpliendo condena o evadiendo una condena, aunque sea de multa;
- r) Cuando el infractor haya sido previamente condenado por cualquier otra infracción a la ley penal;
- s) Cuando en la competencia participen dos o más conductores;
- t) Cuando el infractor estuviere haciendo uso de algún equipo o dispositivo electrónico de telecomunicación mientras conduce;
- u) Cuando el infractor no llevare puesto el cinturón de seguridad;
- v) Cuando el infractor lleve uno o más neumáticos del vehículo suspendidos en el aire durante la competencia;
- w) Cuando el infractor condujere en vía contraria durante la competencia;
- x) Cuando el infractor condujere colocado en posición horizontal (acostado) sobre el asiento.

Artículo 3: A los infractores de la disposición contenida en el artículo 1 de la presente ley, se les impondrá la pena de dos (2) años a tres (3) años de prisión, multa de cinco (5) a seis (6) salarios mínimo del sector público y suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que dure la prisión, siempre que concurren una o dos de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4: Si concurrieren tres o más de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 2 de la presente ley, a los infractores adultos de la disposición contenida en el artículo uno de la presente ley, se les impondrá una pena de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión, multa de siete (7) a diez (10) salarios mínimo del sector público y suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que dure la prisión.

Artículo 5: Cuando los infractores de la disposición contenida en el artículo uno de la presente ley fueren menores de edad, se les impondrá la pena de seis (6) meses a veinte (20) meses de prisión y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo del sector público, siempre que concurren una o dos de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6: La Unidad de Control y Administración de Bienes Decomisados de la Procuraduría General de la República distribuirá los valores que resulten de la venta de los objetos decomisados, como sigue:

- a) El 45% será entregado directamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para ser invertido en forma equitativa entre los hospitales públicos que prestan servicios médicos especializados en traumatología y ortopedia;
- b) El 25% será entregado a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) para ser invertido en la adquisición de nuevas unidades de vehículos y motocicletas, la capacitación y el entrenamiento de su personal y el equipamiento de sus unidades;
- c) El 20% será entregado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) para la promoción y la generación de concienciación ciudadana sobre las regulaciones de tránsito en República Dominicana; y
- d) La Unidad de Control y Administración de Bienes Decomisados retendrá el 10% restante para el desarrollo de sus funciones y actividades.

Artículo 7: También se les impondrá la pena prevista en el artículo 1 de la presente ley a aquellos infractores que, sin necesariamente estar realizando competencias automovilísticas, sea en motocicletas, threewheelers, fourwheelers o en automóviles de

dos o más ejes, con dos o más ruedas, sea en zonas urbanas, residenciales, explanadas, calles, carreteras, avenidas o en autopistas, que no sean las establecidas para tales fines por las autoridades competentes, levanten o suspendan en el aire uno o más neumáticos del vehículo mientras éste se encuentra en movimiento.

Artículo 8: Constituyen circunstancias agravantes a la violación de la disposición contenida en este artículo las previstas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 9: Si concurrieren una o más de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 2 de la presente ley, a los infractores de la disposición contenida en el artículo 7 de la presente ley se les impondrá la misma pena prevista en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 10: Cuando los infractores de la disposición contenida en el artículo 7 de la presente ley fueren menores de edad, se les impondrá la pena de seis (6) meses a veinte (20) meses de prisión y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo del sector público, siempre que concurren una o dos de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo dos de la presente ley.

Artículo 11: Si en el caso de los artículos 1 y 7 de la presente ley concurrieren una o más de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 2 de esta ley y los infractores de las mismas fueren menores de edad, se les impondrá una pena de veinte (20) meses a tres (3) años de prisión, multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimo del sector público y suspensión del permiso de aprendizaje para la obtención de la licencia de conducir por el tiempo que dure la prisión.

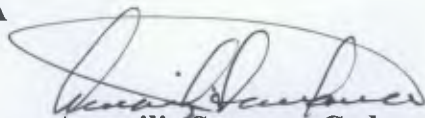
Artículo 12: A los cómplices, menores o adultos, de los hechos precedentemente señalados, se les impondrá la misma pena que al autor de los hechos.

Artículo 13: En todos los casos anteriores, la sentencia condenatoria dispondrá el decomiso o confiscación de la motocicleta, threewheelers, fourwheelers o automóvil utilizado en la competencia, siempre que sean propiedad del infractor o cuya propiedad no se establezca, así como los valores y objetos envueltos, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles que procedan.

Artículo 14: Las sanciones penales previstas en la presente ley se impondrán independientemente de las que correspondan por la comisión de otras infracciones previstas en otras legislaciones.

Artículo 15: La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria.

MOCIÓN PRESENTADA



Amarilis Santana Cedano

Senadora de la República por la provincia La Romana